

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia des de que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA****DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.**Dirección general de Rentas Estancadas.****CIRCULAR.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á ésta Dirección general con fecha 7 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion dirigida á la Dirección general de Contribuciones por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad no admiten los manda-

mientos de anotacion preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el art. 74, caso 6.º, de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolucion de carácter general que evite los inconvenientes y dificultades que á la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 74, caso 6.º, y 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Visto el art. 44, caso 9.º, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Dirección general de 24 de Setiembre de 1877:

Considerando que de exigirse á los Comisionados de apremio el uso del sello de clase 12.ª que establece el caso 6.º artículo 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haria realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen por regla general de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiria el estricto cumplimiento de la referida disposicion, ya tambien porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados no puede verificarse el reintegro.

Considerando que habiendo

ocurrido las mismas dificultades en la aplicacion del artículo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1881, que se hallaba redactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre en cuanto á los expedientes de apremio se refiere esa Dirección general en su circular de 24 de Setiembre de 1877 dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio, sin perjuicio de reintegrar después el del sello correspondiente.

Considerando que para modificar lo dispuesto por el repetido artículo 74 de la ley del Timbre existen hoy las mismas causas que motivaron las reformas del artículo 44 del Real decreto de 1861;

Y considerando, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante el año actual;

S. M., en vista de los dictámenes emitidos por esa Dirección general, la de Contribuciones y la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que los despachos de apremios se extiendan en papel de clase 10.ª, conforme al caso 1.º del art. 72 de la ley provisional del Timbre:

2.º Que los expedientes de apremio que se instruyan para

la realizacion de las contribuciones y rentas públicas podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12, que debiera haberse invertido una vez terminada el expediente al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del artículo 8.º de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869:

3.º Que con el fin de garantizar los intereses de la renta se exija que en cada expediente se haga constar por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará a numeracion y serie del papel de pagos que se una al expediente, así como tambien si se ha inutilizado con las notas prevenidas por instrucion:

4.º Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaracion á la Administracion, siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo:

5.º Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y prueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito.

6.º Que los inspectores espa-

ciales de la renta del Timbre y Liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los Comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como tambien quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Direccion del ramo, segun los casos, si alguno se negase á su exhibicion para obligarle á que cumpla con este requisito.

Y 7.º Que todo funcionario, Autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio, está obligado bajo su responsabilidad á dar parte á los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere por el despacho de Comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe.

De Real orden le digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta el suministro de sellos de fechas, sistema calendario, para todas las Administraciones de Correos, tanto fijas como ambulantes, durante los años económicos de 1882-83, 83-84, 84-85 y 85-86.

1.º El número de sellos que se calculan necesarios para atender al servicio del ramo es el de 100 para cada año; mas en el caso de que no fuesen suficientes, el contratista quedará obligado al suministro de todos los que se necesiten por el mismo precio en que resulte hecho el remate, sin que tenga derecho á exigir indemnizacion alguna en caso de que sea menor el número de los que se le pidan.

2.º Los sellos serán contru-

idos exactamente iguales en la forma á los modelos que se hallan de manifiesto en el Negociado del Material de esta Direccion general, siendo su metal acero maleable cuya composicion química obedezca á 0.65 de carbono por 100 de hierro, con mangos de madera fuerte que entrarán á tornillo.

3.º El tipo para la subasta será el de 27 pesetas por cada sello sin caja, y el de 30 pesetas si se pidiese al contratista con caja, la cual será de madera de roble, nogal ó aya, ensamblada en sus uniones, con almohadilla interior para la tinta y una pequeña brocha para extenderla.

4.º El contratista se obligará á entregar los sellos que se le pidan en el almacen de la Seccion de Correos en el término de un mes, á contar desde la fecha del pedido, reservándose la Direccion en caso contrario el derecho de encargarlos por el precio que se convenga por cuenta del contratista moroso en la entrega.

5.º Si las necesidades del servicio exigiesen la variacion de forma ó materia de los sellos de fechas, este contrato quedará en suspenso, y sólo tendrá derecho el contratista, por via de indemnizacion de perjuicios, al abono de todos los gastos del contrato si esto sucediese dentro del primer año de los que ha de regir, siendo en cambio preferido por el tanto á todo otro durante el tiempo de su obligacion.

6.º Los sellos serán recibidos por el Jefe del Negociado del Material de la Direccion general; y si á juicio del mismo se ofreciese alguna duda respecto á cualquiera de sus condiciones, se practicará un reconocimiento y análisis por un Ingeniero métrico, cuyos gastos serán de cuenta del contratista si aquellos no reuniesen los requisitos de contrata.

7.º Las entregas que verifique el contratista les serán mantenidas pagar contra la Delegacion de Hacienda de esta provincia justificada que sea la cuenta respectiva.

8.º Para tomar parte en la subasta se necesita acompañar el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 550 pesetas, bien en metálico,

ó en efectos públicos legados para el objeto.

9.º La subasta se verificará en la Direccion general de Correos y Telégrafos, sita en la casa núm. 10 de la calle de Carretas, el día 10 de Octubre próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de avisos* de esta localidad; debiendo presidir el acto el Director general, ó por su delegacion el Jefe de la Seccion de Correos asociado del Negociado del Material, con asistencia del Notario que se designe por el Ministerio de la Gobernacion.

10. Las proposiciones no han de firmarse, pero se pondrá en ellas un lema, el mismo que ha de reproducirse en los sobres cerrados que las contengan. Acompañarán los interesados otro sobre con igual lema conteniendo un pliego con su firma y expresion del domicilio.

11. Desde la una y media de la tarde del expresado día se recibirán por el Presidente de la subasta los pliegos cerrados que se presenten, los cuales se numerarán por el actuario por el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos han de exhibir ántes precisamente los interesados el respectivo documento de la Caja general de Depósitos que se expresa en la condicion 8.º

12. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse estos bajo ningun pretexto ni motivo.

13. Dada la una y media en el reloj del local de la subasta, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

14. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultaran dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á los interesados, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad, segun el número de orden con que aparezca recibida

por el Presidente, quien hará la adjudicacion provisional del remate á favor del postor que ofrezca más ventajas.

15. El remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado de Real orden.

16. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta completar la cantidad de 1100 pesetas, la cual no podrá retirar hasta que termine la contrata y no haya lugar á disponer de ella conforme á la condicion 4.º, ó por faltar á alguna otra de las condiciones de este pliego, en cuyo caso perderá dicho depósito sin derecho á reclamacion.

17. El depósito de la fianza á que se refiere la condicion anterior y el otorgamiento de la escritura pública tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de cuenta del contratista los gastos de aquella, así como tambien la de la primera copia y dos simples más. Quedará igualmente obligado á satisfacer los derechos de insercion del anuncio de la subasta en los tres periódicos oficiales citados.

18. Se considera como parte integrante de este pliego, para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudiesen suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

19. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta, ó que excedan sus tipos de los fijados en la condicion 3.º

Modelo de proposicion.

Me obligo á entregar en el almacen de la Seccion de Correos de la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, el número de sellos que durante el tiempo de la contrata se me pidan con sujecion en un tolo al pliego de condiciones anunciado en (tal fecha) al precio de.... pesetas ca la uno con caja y el de... pesetas sin caja; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que

acredita haber depositado la fianza de 550 pesetas, de conformidad con la condicion 8.^a del referido pliego.

29. Queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

M. 1124 de Agosto de 1882.
—El Director general, Cándido Martínez.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 13 de Febrero de 1882.

En la ciudad de Logroño, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. diputados Merino, Gobantes y Martínez.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1881.

Cornago.

Número 2.—Valentin Molinero Martínez. Justifica la existencia de hermano que sirve por su suerte en el ejército de Ultramar, se acordó que el mozo pasara á situacion de reserva y que fuese alta en activo el número 10. Salustiano Monforte Miranda.

Torreçilla en Cameros.

Número 13.—Santos Las Heras Cuevas. Pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército. Recibida una comunicacion del Alcalde de Torreçilla en la que participa que el padre desiste de la excepcion por haber cesado esta, se acordó que el mozo fuese alta definitiva en la recluta disponible.

Alesanco.

Número 10.—Angel Manzanedo Marin. Misionero profeso en el Colegio de la Selva. Se acordó fuese alta con destino á la recluta pasando á la Caja el correspondiente certificado.

Se acordó prevenir al Alcalde de Jubera que en término de dos dias remita el expediente para resolver la competencia sobre alistamiento del mozo Mateo Lasanta Martínez, bajo apercibimiento que de no hacerlo se resolverá con los datos facilitados por el Alcalde de Murillo de rio Leza.

A consecuencia de comunicaciones de la Direccion general de la Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, se acordó remitir al Excmo. Sr. Gobernador certificadas de haber ingresado en Caja los mo-

zos Benito Perez. por el cupo de Ventosa. Santiago Mizo Ocon, por el de Munilla. Claudio Garcia por el mismo cupo de Munilla. Nicolás Garcia, por el de Tricio. Francisco Benito Iñiguez, por el de Torre en Cameros y reemplazo de 1881, y el de Leandro Iñiguez Moreno por el cupo del mismo pueblo de Torre en Cameros y reemplazo de 1880.

A consecuencia de comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador militar, se acordó remitirle copia autorizada del certificado que obra en el expediente de Castañares de Rioja para el reemplazo de 1878, relativo á la definicion del soldado Indalecio Rodriguez Aparicio que servia en el ejército de Ultramar.

Se leyó una instancia de Juana Minguez, vecina de Calahorra, rogando se ordene al Ayuntamiento de esta ciudad que por nota adicional se consigne en el acta de llamamiento de soldados la excepcion que asiste á su hijo Saturnino Gonzalez número 15 del reemplazo de 1879, cuya excepcion no pudo alegar en tiempo hábil por hallarse enferma la recurrente. Se acordó significar á la exponente que la Comision no entiende en las excepciones que asisten á los mozos, sino despues del acuerdo del Ayuntamiento.

A virtud de comunicacion del señor Vice-presidente de la Comision provincial de Badajoz, se acordó contestar que el mozo Pedro Garcia de la Hera, número 5 del reemplazo del año último por el pueblo de Nieva en Cameros, debe ingresar en Caja con destino á la recluta disponible por resultar ya excedente de cupo para activo.

La Comision se enteró de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador transmitiendo una Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comision declaró soldado del ejército activo por el cupo de Angunciana en el reemplazo de 1881 á Antonio Delgado Villarejo. Se acordó dar conocimiento al Sr. Comandante de la Caja de recluta de esta provincia.

Se enteró igualmente de otra comunicacion trasladando la Real orden por la que se declara válido el sorteo verificado en Matute para el reemplazo de 1881.

Remitido á informe el recurso interpuesto por D. Jorge Gonzalez y don Julian Rosacenz, vecinos de Corera, alzándose de una providencia del Alcalde del pueblo de Galilea que les impuso á cada uno de ellos la multa de siete pesetas por pastar sus ganados en un terreno de la propiedad de don Inocente Ferrandez: Resultando que el hecho se halla probado por confesion de uno de los recurrentes que compareció al juicio gubernativo celebrado ante la Autoridad administrativa de Galilea: Considerando que la providencia dictada por el Alcalde de Galilea se halla dentro del círculo de sus atribuciones, por las que le conceden los artículos 79 y 114 de la ley municipal, se acordó informar

de mantener la resolucion apelada.

Se acordó aprobar el presupuesto adicional ordinario de 1881-82 para gastos carcelarios formado por los Alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial de Logroño, así como el repartimiento importante cuatro mil ciento veintiseis pesetas noventa y siete céntimos remitiéndolo al Excmo. Sr. Gobernador para que se sirva disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos de los pueblos que comprenden incluyan la cantidad que á cada uno se le señala en el presupuesto adicional que deberán formar para el presente año económico de 1881-82.

Remitida á informe la instancia presentada por D. Ramon Perez Ace, vecino de Haro, pidiendo se declare ilegal el tributo que por la via de apremio se le exige por el rematante de la plaza de Abastos por un Establecimiento de carnes que tiene en una casa particular: Visto el informe del Alcalde en el que resulta que el Ayuntamiento de Haro, accediendo á la solicitud de los expendedores de carnes, les concedió autorizacion para establecer puestos particulares para la venta, pero con la condicion de pagar los puestos que ocuparan de la plaza de Abastos: Vista la condicion 7.^a de las que sirvieron de base para el remate de la plaza en la que el Ayuntamiento se reserva el derecho de consentir fuera de ella los puestos que crea convenientes, sean de los efectos que fueren, pero con la obligacion de que los que estos puestos ocupen han de pagar un puesto en la plaza por cada uno que ocupen fuera de ella, y por el mismo precio y de igual manera que si estuviesen dentro de ella: Vistas las Reales órdenes de 13 de Enero de 1876 y 10 de Mayo de 1878 y atendiendo á que si bien el Ayuntamiento de Haro puede prohibir la venta de ciertos articulos fuera de la plaza de Abastos es de su atribucion el consentirla en puntos particulares, pero pagando el impuesto que con arreglo á las condiciones del remate deben satisfacerse como si se ocupara puesto en la plaza de Abastos, se acordó devolver la instancia al Excmo. Sr. Gobernador proponiéndose desestime, reservando al reclamante el uso de su derecho para ante el Tribunal competente.

Remitida á informe una reclamacion de D. Elias Bermejo, vecino de Igea, contra una providencia del Alcalde que le condenó á pagar al rematante del arbitrio de pesos y medidas los derechos correspondientes á varias partidas de oliva que compró en tiempo de la recoleccion para don Manuel Alfaro, vecino de Fitero, se acordó informar que, si bien la ley municipal autoriza el arbitrio de pesas y medidas, la Real orden de 30 de Noviembre de 1875 lo declara ilegal y que no pueda subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso especial se valgan de las de la

villa, y además la de 13 de Junio de 1872 dispone que no puede privarse á ningun particular de usar libremente de las que crea oportunas, no siendo lícito exigir por este concepto el menor derecho más que á los que voluntariamente recurran al arrendatario en demanda de tal servicio. Que si el impuesto se exige, como dice el Alcalde, por la saca ó extraccion de frutos, es ilegal, porque fuera de los recargos permitidos sobre las contribuciones directas y sobre las especies comprendidas en la tarifa de consumos, los Ayuntamientos solo pueden establecer arbitrios sobre obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos. De aqui que sea legal el arbitrio sobre alquiler voluntario de pesos y medidas; pero no el impuesto por la extraccion de frutos ó especies de consumo, porque no hay servicio alguno municipal; porque las especies no pueden ser gravadas sino en la cantidad y forma que prescriben la ley é instruccion sobre consumos, y porque el tráfico interior es completamente libre, habiendo desaparecido los antiguos derechos que en algunas localidades existian por razon de extraccion ó de tránsito, siendo hoy verdaderas exacciones ilegales los que por estos conceptos se exijan. En su consecuencia se acordó informar al Excelentísimo Sr. Gobernador debe accederse á la reclamacion de D. Elias Bermejo, declarando ilegal el impuesto sobre la saca ó extraccion de especies ó frutos y debiendo pagar los que corresponden en su caso por el uso voluntario que haga de los pesos y medidas de la villa y por subsidio industrial si se dedica á la compra de frutos por su cuenta ó en Comision.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Haro en solicitud de arbitrios extraordinarios con que atender en parte á las obras de reparacion y ensanche del puente sobre el rio Tiron, en la carretera que conduce á la estacion del ferrocarril, en armonia con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la ley municipal y el 47 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se acordó informar favorablemente á la pretension del Ayuntamiento.

Remitido á informe el recurso interpuesto por D. Doogracias Armentia, Médico-cirujano titular de la villa de Ventosa, contra un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que le destituyó del cargo por faltas cometidas en el desempeño del mismo: Considerando que la destitucion de los facultativos titulares corresponde á la Diputacion provincial, previo expediente formado ante el Ayuntamiento y en el que ha de darse audiencia al interesado, se acordó informar que la destitucion de D. Doogracias Armentia no ha podido ser acordada por el Ayuntamiento y Junta municipal, y por lo tanto procede se revoque el acuerdo apelado.

Para informar en el expediente,

promovido por D. Bernabé Redondo, vecino de Brieva, reclamando contra una providencia del Alcalde que impidió funcionar un horno. se acordó manifestar al Excmo. Sr. Gobernador la conveniencia de que se reclame al Alcalde el expediente que se ha instruido á consecuencia de lo que anteriormente propuso esta Comision.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Valdivielso, vecino de Hormilleja, en solicitud de que se le expropie un terreno que el Ayuntamiento ha ocupado para el ensanche de un camino municipal suponiendo es de su propiedad, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el terreno en cuestion, segun las diligencias practicadas, no aparece quién sea su dueño ni poseedor, pues que si bien sólo hay antecedentes para suponer sea de propios por no aparecer amillarado en el libro estadístico y que si pertenece al reclamante como alinda á un corral de su pertenencia, al ser inscrito este debiera al fijarse el aire por donde confronta señalar el poseedor ó dueño del terreno: Resultando que el haberlo ocupado el recurrente para depósito de estiércoles, más bien supone descuido y negligencia de la Autoridad local al habérselo permitido, pues que la posesion que invoca no puede tener efecto por la falta de justo título: Considerando que no constando ni por título civil ni por otro cualquiera medio á quien corresponda en propiedades ó posesiones el terreno objeto de esta reclamacion, lo que procede al querer ocuparlo para una obra de utilidad pública, es anunciar por edicto y en el BOLETIN OFICIAL la necesidad de ocuparlo concediendo el plazo que la ley determina para reclamar; en cuyo caso deberá hacerse con títulos bastantes y de no aparecer y llegado el período de pago del evaluo, depositar el precio en la caja sucursal de la provincia para el caso que resultase dueño, procede declarar que, la oposicion entablada por D. Francisco Valdivielso, no es suficiente para considerarlo como dueño ni poseedor del terreno y ménos que influya en la suspension del procedimiento legal para llevar á efecto la expropiacion, pudiendo en los períodos que la ley establece reclamar sus derechos, y si estos le fuesen negados por dudar de la validez del título ó su inteligencia, acudir ante el Tribunal ordinario en defensa de los que se crean perjudicados.

Interpuesto recurso de alzada por el Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Baños de rio Tovia, contra el acuerdo de esta Comision de 22 de Diciembre último que declaró con capacidad legal para ser Concejal á D. Vicente Bobadilla de Arenzana, se aprobó el informe en el sentido de la citada resolucion significando al propio tiempo al Excmo. Señor Gobernador civil debe exigirse á los exponentes reintegren el papel del sello correspondiente á la instancia.

Interpuesto recurso de alzada por

D. Eugenio Ortiz, vecino de Baños de rio Tovia, contra el acuerdo de esta Comision de 26 de Enero próximo pasado que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, se acordó informar en el sentido de la resolucian apelada.

Remitido nuevamente á informe el expediente promovido por D. Margarita Martin de Pedro, solicitando pensión como viuda del Cirujano don Victor Hugarte, fallecido del tifus en la villa de Cihuri en 1868, se acordó hacer presente al Excmo. Sr. Gobernador las faltas y omisiones que se observan en el referido expediente, devolviéndolo á fin de que la interesada las subsane y rectifique con arreglo á las indicaciones que se hacen.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya camas vacantes, á Francisco Redondo, vecino de Pradillo.

Se leyó una instancia de Vicenta Francisco, vecina de Ezcaray, rogando se admita en la casa de Beneficencia á su esposo Ruperto Lopez Aparicio, que se halla impedido para el trabajo. Se acordó acceder á lo solicitado, previo reconocimiento facultativo del Hospital provincial y á condicion de que ingrese tambien en el establecimiento la exponente Vicenta de Francisco, guardando en todo caso turno para cuando haya camas vacantes.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Director del Instituto participando que el dia 13 del actual tomó posesion D. Santiago Hi-

ta y Comas del cargo de sustituto del Catedrático jubilado de latin y Castellano D. Plácido Izquierdo.

Se levantó la sesion pública.—El Secretario, Joaquin F. rias.

SECCION JUDICIAL.

Don Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que pertenecientes á D. Julian Gomez, vecino de Albelda y para con su producto en venta satisfacer las responsabilidades que se le impusieron en deman la ordinaria que siguió con D.ª Valentina Bustamante, su convecina, se sacan á pública licitacion, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Albelda, á las doce de la mañana del dia diez y ocho de Setiembre más próximo venidero, las treinta y nueve fincas embargadas á dicho Gomez que se deslindan convenientemente con expresion de los precios que sirvieron de tipo para su segun la subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número diez y nueve, correspondiente al sábado veinte y dos del último Julio; y se advierte que la presente tercera subasta se verificará sin sujecion á tipo, pudiendo en este concepto hacerse las posturas que se tengan por conveniente, debien-

lo los licitadores que han de tomar parte en ella, depositar en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para el segundo remate.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Dado en Logroño á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Faustino Garcia Sarriá.—Por su mandato, Cándido Burgo.

ANUNCIOS.

El dia 15 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública subasta de los pastos del coto redondo de San Martin de Berberana, jurisdiccion de la misma, propiedad del señor marqués de Agoncillo.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los expresados pastos, podrán concurrir en dicho dia y hora á la casa que ocupa el apoderado del referido señor, D. Epifanio Sesma Perez, el cual tendrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

Agoncillo 29 de Agosto de 1882. 1-5

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 29 de Agosto de 1882.

Horas.	Barómetros en milímetros	Humedad.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Nieva en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
6 m.ª	720.596	60	11.26	N.E. Calma.	Mínima á la sombra, 11.9. Termómetro seco, 21.0—16.2. Mínima por irradiacion, 9.6.	6.4	..	7	Despejado.
3 tard.	727.314	36	11.10	N. Brisa.	Máxima al sol, 15.3. Termómetro seco, 29.8—15.2. Máxima á la sombra, 31.7. Kilómetros 12,500				Idem.